



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ST-0009/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2017-00218-00
Solicitante	Flor Elidia Gomez- C.C. No. 27.356.072
Ubicación del Predio	Vereda Yunguillo, Municipio de Mocoa, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0009

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.IMMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACIÓN JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO
LA PLANADA	440-72831	86-001-00-01-0049-0002-000	44,4706 Has	LA NACIÓN	OCUPANTE
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, DENOMINADO "LA PLANADA", VEREDA YUNGUILLO, MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: FLOR ELIDIA GOMEZ C.C. No. 27.356.072					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	OCTAVIO LUNA MUTUMBAJOY	18.125.120	CÓNYUGUE	SI	
	ALIA ARACELY LUNA GOMEZ	1.124.851.287	HIJA	SI	
	WILMER OSWALDO LUNA GOMEZ	1.006.947.019	HIJO	SI	
	HUMBERTO LUNA GOMEZ	1.003.035.732	HIJO	SI	
	EDITH YISELA LUNA GOMEZ	1.120.067.829	HIJA	SI	
	OCTAVIANO LUNA GOMEZ	1.003.035.734	HIJO	SI	
	MARLEY LUNA GOMEZ	1.003.035.733	HIJA	SI	
OMERO LUNA GOMEZ	1.124.862.030	HIJO	SI		
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	
12250	1° 26' 14,261" N	76°38' 10,802" W	650855,3331	715146,586	
12251	1° 26' 19,642" N	76°38' 7,555" W	651020,6558	715247,246	
12252	1° 26' 28,828" N	76°38' 8,497" W	651303,1106	715218,418	
12253	1° 26' 29,307" N	76°38' 15,069" W	651318,0813	715015,063	
12254	1° 26' 29,444" N	76°38' 31,333" W	651322,8439	714511,825	
12255	1° 26' 21,905" N	76°38' 31,837" W	651091,0684	714495,95	

12256	1° 26' 12,298" N	76°38' 34,905"W	650795,7928	714400,699
12257	1° 26' 7,975" N	76°38' 22,485"W	650662,4425	714784,875
12296	1° 26' 8,881" N	76°38' 14,049"W	650690,0105	715045,926
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12254 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 503.26 mts, hasta llegar al punto 12253 continuando en la misma dirección hasta 12252 en una distancia de 203,91 Mts con predios de la señora MARIA ESTEFA GOMEZ.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12252 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 283.92 mts, hasta llegar al punto 12251 continuando en la misma dirección hasta el punto 12250 en una distancia de 193,56 Mts, continuando hasta el punto 12296 con RIO CAQUETA.			
SUR	Partiendo desde el punto 12296 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 262.5 mts, hasta llegar al punto 12257 continuando en la misma dirección en una distancia de 406,66 hasta el punto 12256 con predios de ABELADIDO GOMEZ.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12256 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 310.26 Mts, hasta el punto 12255, continuando en la misma dirección y cerrando con el punto 12254 en una distancia de 232,32 con predios de FLOR ELIDIA GOMEZ.			

1.2 Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: La señora Flor Edilia Gomez y su núcleo familiar ocuparon el predio ubicado en la Vereda Yunguillo del municipio de Mocoa Putumayo, a partir de año 1986, única y exclusivamente para explotarlo económicamente, con cultivos de yuca, plátano entre otros, tenían animales como caballos para carga, gallinas y ganado; la solicitante y su núcleo familiar vivieron en el predio hasta su desarraigo por amenazas.

1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: Respecto al desplazamiento y abandono del predio, la señora Flor Elida Gómez, manifestó que para el año 2003, se desplazó forzosamente junto con su familia, desarraigo que tuvo consecuencia los hechos de violencia acaecidos y amenazas sufridas en el territorio afectado, durante el periodo de influencia armada identificado por la Unidad de Tierras e inescindiblemente vinculados con la situación de conflicto armado.

La señora Flor Elida Gómez, adujo en su declaración ante la Unidad de Tierras¹, que la guerrilla siempre había estado en la zona donde habitaban y que eran los que mandaban, para todo tenían que pedirles permiso, que tenía familia prestando el servicio militar en Mocoa, ocasionándoles problemas porque la guerrilla no permitía familiares de ellos prestando el servicio, situación está que hizo que salieran desplazados inmediatamente de esos territorios hacia Mocoa, dejando todo abandonado, su deseo es que como los guerrilleros siguen en la zona abandonada y que como tiene un hijo prestando servicio militar, que se le reubique en Mocoa o que le compensen económicamente.

1.4. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera la señora Flor Elida Gómez, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

¹ Folio 66

2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, constituir el predio en patrimonio de familia, tener acceso a los servicios públicos y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.
3. Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles.

III. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas la presente actuación procesal y las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

De conformidad a los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, se admitió y ordenó decretó de pruebas el 04 de octubre de 2017², publicado en el diario de amplia circulación nacional EL TIEMPO el 05 de octubre de 2017³, así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso.

La Unidad de Tierras allegó contestación a la admisión de la demanda⁴, quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la solicitante, arguyendo que la solicitante de la adjudicación debe cumplir los requisitos previstos relacionados con la aptitud del predio, no acumulación a transferencias de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas entre otras que al momento de dictar sentencia, si se profieren ordenes de adjudicación a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se encuentre verificado el cumplimiento de los requisitos de la solicitante para ser sujetos de reforma agraria y los atinentes a la aptitud para tal fin de los predios en cuestión.

De acuerdo al informe de caracterización⁵ allegado se pudo constatar que se trata de una familia desplazada de la vereda Yunguillo, que actualmente viven en arriendo, que la señora Flor refiere a que se encuentra con complicaciones en su salud, que su esposo sufrió un accidente ocasionándole secuelas irreparables que dificultan las labores diarias, que se evidencian buenas relaciones familiares, que se encuentran afiliados a Emssanar.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017⁶, el Despacho ordenó requerir algunas entidades que conforman el SNARIV, teniendo en cuenta que las mismas, no aportaron en el momento oportuno las pruebas requeridas por el despacho.

El Ministerio público manifestó en su respuesta extemporánea al traslado de la demanda⁷, ordenar a la UAEGRRTD Territorial del Putumayo aclarar el Informe Técnico de Georreferenciación del predio de campo, debido a que existen dos informes sobre el mismo predio con conclusiones disímiles.

² Folios 141 y 142.

³ Folio 190.

⁴ Folio 149

⁵ Folio 157 y ss

⁶ Folio 177

⁷ Folio 195

Se observa respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio⁸, informando el estado de postulación de la señora Flor Elidia Gomez, es "ASIGNADO" con subsidio familiar de vivienda por valor de \$20.683.620, bajo la modalidad de vivienda "Adquisición de Vivienda nueva o usada para Hogares Propietarios" de la ciudad de Mocoa, en la bolsa para la población desplazada convocatoria 2007, resolución de asignación 166 de 2016, del 27 de enero de 2016.

IV. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁹ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Flor Elidia Gomez, está incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, como lo asevera constancia de inscripción del predio en registro N° CP 01101 del 27 de septiembre de 2017¹⁰.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho la solicitante, señora Flor Elidia Gomez, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la vereda Yunguillo, jurisdicción del municipio de Mocoa, Putumayo del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto

⁸ Folio 190

⁹ Folio 136

¹⁰Folio 133

armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,¹¹ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

“[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples trasposos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,¹² a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una

¹¹ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de ‘despojo de tierras’. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: “Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

¹² En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución de Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor

discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹³, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: Según el contexto general de violencia, tuvieron origen en diferentes sectores del norte, nororiente y suroriente de la zona rural jurisdicción de Mocoa. En las estribaciones de la Serranía de los Churumbelos los límites con la Baja Bota Cauca se ubican las veredas fronterizas del paisaje, Los Ceballos, Las Toldas, Medio Afán, Bajo Afán, El Zarzal. San José del Pepino y Las Palmeras, cerca de las cuales se puede ubicar los resguardos indígenas Wasipungo al sur y Anamú al norte.

Se suscitaron como hechos de violencia en acciones de la guerrilla de la Farc, específicamente del bloque sur entre los años 1995 y 2002, no obstante se registró una incursión del movimiento guerrillero M- 19 en marzo de 1981 en la conocida toma de Mocoa, dirigida por el comandante Jaime Bateman Cayón 105, un hecho puntual sin mayores repercusiones en términos de su posicionamiento en el municipio, Las acciones en contra de la población civil como las amenazas, vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes y demás hechos victimizantes que son recordados por los pobladores de Mocoa.

Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la solicitud, las conclusiones tomadas del punto tres de la misma son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos por la solicitante.

¹³ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las

Finalmente y Teniendo en cuenta que estos hechos originaron el desarraigo de la señora Flor Elidia y su familia, como quedó anotado que concuerdan en espacios de tiempo, modo y lugar, condiciones que resultan probadas en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que acaecieron y originaron el desplazamiento ocurrido en el año del 2003, del predio motivo de la solicitud bajo estudio.

Condición de Víctima de la señora Flor Elidia Gómez: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁴ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁵, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁶ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

***“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.* (Negrillas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁵ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁶ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, la consulta individual en el aplicativo VIVANTO¹⁷ de la Red de Información Nacional constata que la señora Flor Elidia Gomez, junto con su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) a partir de noviembre de 2003, información que igualmente se pudo corroborar con las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas¹⁸, la diligencia de ampliación de declaración de la UAEGRTD¹⁹, y de la manifestación contenida en el testimonio rendido por la señora Elvia Esperanza Dias Catuche²⁰, lo cual permite establecer que la información brindada por la solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos allegados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que la señora Flor Elidia Gomez, junto con su conyugue Octavio Luna Mutumbajoy, constituían un núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que ocupaban, donde vivían y ejercían actos de señor y dueño como utilizando el inmueble a partir de 1986, única y exclusivamente para explotarlo económicamente con cultivos de yuca y plátano para el sustento de su familia, en la crianza de animales como gallinas, ganado y caballos de carga y en la construcción de una casa en madera para vivir, hasta el momento de tuvieron que abandonar el predio por el desplazamiento originado por las amenazas y zozobra.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud: Respecto de la identificación del predio a restituir en esta oportunidad encontramos que inicialmente, el predio objeto del presente proceso constante de 44.4706 Hectáreas, aparece identificado como parte de otro de mayor extensión a nombre del resguardo Inga Descanse, que el mismo adjudicado por el entonces INCORA mediante Resolución No.41 del 01 de noviembre de 1994 al Resguardo Indígena San José, siendo registrado e identificado con Folio de Matricula inmobiliaria No. 440-5626 dicha información tomada de las bases y censos catastrales obrantes en el IGAC y consignado en el primer ITP arrimado al proceso visible a folios 70 al 75, siendo anotada dicha afectación en el Informe en comento.

¹⁷ Folio 32

¹⁸ Folios 59 a 69

¹⁹ Folios 62 a 69

²⁰ Folios 59 a 61

Posteriormente y a través de memorando DTPM-00288 de fecha 9 de marzo de 2007 se arrima un informe de ampliación del Informe Técnico Predial 25107 arriba referenciado de la georreferenciación arrimando también anexos, toda vez que respecto del predio aludido se evidenciaba una diferencia de áreas entre la información institucional, la convencional y la de georreferenciación²¹ consistente en que el área en la base de catastro reportada es de 724 Has 895 m2 sin que se pueda establecer cuál es el área correspondiente a la ficha predial ya que dicha área no se reporta; según el área cartográfica del catastro el área resultante del dibujo del predio mediante fotografías aéreas a escalas del polígono cartográfico es de 708 Has 2397 m2. Según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no presenta área debido a que el predio reportado en la consulta catastral no corresponde al predio, todo ello teniendo en cuenta que el área que depreca la solicitante es de 200 Has.

Por todo ello y teniendo en cuenta que no se había realizado una georreferenciación espacializada, se procede realizando la correspondiente georreferenciación de campo del predio, por parte de la Unidad de tierras.

Respecto de la pertenencia al área de resguardo se procede a descargar la información del SIGOT respecto de los resguardos indígenas y una vez cruzada la información se encontró que el predio a restituir no pertenecía al resguardo, por lo tanto, no existe tal afectación.

Respecto a las diferencias entre fuentes de información oficial catastral, la registral y la brindada por la solicitante, se realizó el trabajo de georreferenciación de campo, determinando que el área a restituir consta de 44 Has 4706 m2 llegándose finalmente a constatar, con base en consultas en censo catastral que dicho predio plenamente determinado, no parece registrado en la Historia censal catastral de Mocoa, por lo que en consecuencia se solicita a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, la correspondiente apertura del FMI a nombre de la nación teniendo en cuenta además que a nombre de la solicitante, tampoco figuraba predio alguno ni registro en la historia censal catastral dicha diligencia se lleva a cabo siendo aperturado un FMI para el predio objeto de restitución identificado con el No. 440-72831.

Se concluye, que si bien es cierto dicho predio respecto del aquel de mayor extensión identificado con Cédula Catastral No. 86-001-00-01-0049-0002-000 se encuentra a nombre del resguardo indígena Descanse, el área a restituir no hace parte del mismo recomendando en el informe de Individualización del predio de mayor extensión²², el correspondiente desenglobe catastral.

Continuando con la crónica procesal narrada encontramos que tanto la ANT y el IGAC advierten no solamente la afectación de Resguardo Indígena, si no también anota la ANT que se traslapa el predio con superficies de agua y propiedad privada, al respecto señala el despacho que dicha información no se encuentra actualizada ni organizada de la manera como lo presenta la UAEGRTD, toda vez que tal como se señaló inicialmente con el Informe Técnico Predial 25107 del 15 de octubre de 2015, también se advirtió y debido además a hallazgos e incongruencias entre la información institucional y el trabajo realizado, se realizó otro informe que amplía el anterior contrastando, investigando y actualizando la información con la georreferenciación de campo (folios 96 al 107), a la cual también se anexan acta de individualización del predio de mayor extensión (folios 90 al 95), acta de localización de predial (folios 108 al 109) y no menos importante, el informe de comunicación en el predio (folio 111) logrando determinar finalmente, que el predio objeto de solicitud no se encuentra inmerso dentro de **ninguna** afectación.

²¹ folio 84 del expediente

²² Folio 90

Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto al predio: tomando como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar –UAF-²³.

En el caso que nos ocupa, la relación jurídica de la solicitante con el predio es la de OCUPANTE de predios baldíos del estado, ya que lo explotó única y exclusivamente para cultivos de yuca, plátano entre otros, a partir del año 1986, en el que construyó una casa de piso en madera y paredes de madera de tres habitaciones, terreno quebrado de 80 hectáreas con pasto de gramalote, con cercas de alambre de púas, tenían ganado, caballos para carga, donde vivieron con su familia hasta la fecha de su desplazamiento.

Por tratarse de terreno baldío se pudo vislumbrar en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P)²⁴ y la consulta de información catastral realizada por el IGAC y la respectiva ficha predial²⁵, que el predio a restituir y dada la información institucional recopilada, infiere que la calidad de la reclamante establecida para el ingreso al registro de tierras despojadas es la de ocupante, no existen predios inscritos actualmente a nombre de la solicitante, que el predio referido se encuentra inscrito bajo el numero predial 86-001-00-01-0049-0002-000, titulado a nombre de la Nación.

En este punto del análisis se hace necesario referirse a la contestación de la demanda allegada por el INCO CER –hoy Agencia Nacional de Tierras-, dentro del término establecido, donde con escrito de 20 de octubre de 2017²⁶, se pronuncia sobre los hechos, pretensiones y trámite procesal, sin que presente oposición alguna por tratarse de un bien baldío, y tras citar la ley 1448 de 2011 y las diferentes normas que regulan la adjudicación de baldíos, aduce que tal situación debe ser valorada, confrontada y objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso, remitiéndose al buen criterio y apreciación del Juez, puesto que informa que los predios solicitados en restitución traslapa con predios de propiedad privada, zona de comunidades étnicas y superficies de agua lo cual debe ser verificado a fin de no afectar derechos a terceros ni normas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Otros hechos probados: otra situación que claramente resalta dentro del presente asunto, no es motivo de discusión ya que no se controvierte por quienes intervienen como parte en la presente solicitud es la precaria situación que atraviesa la solicitante y su núcleo familiar ello corroborado por sendos informes rendidos por la propia UAEGRTD²⁷, la Secretaría de Salud del municipio de Mocoa²⁸ y el ICBF²⁹ quienes reportan la actual situación socioeconómica, de salud, estado psicosocial y demás caracterizaciones del caso, las cuales, no son alentadores tal como más adelante se desarrollará.

5.5. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la

²³ Para la Localidad de Mocoa (P), la UAF, Acuerdo N° 0132 de de 2008 y la Resolución 041 de 1996 está entre 35 y 45 Has

²⁴ Folio 134

²⁵ Folios 83 a 89

²⁶ Folios 149 y SS

²⁷ FOLIOS 124 AL 129

²⁸ Folios 157 al 172

²⁹ FOLIOS 174 AL 176

calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

El Estado colombiano adoptó medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, en los casos que no sea posible la restitución, se determinara y se reconocerá la compensación correspondiente.

En lo que respecta a los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Así las cosas comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así³⁰:

BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal

En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples "actos declarativos de propiedad", mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos "traslativos del dominio", por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.

BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad

La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios

Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil Vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT-, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva³¹.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16.

³¹ Artículo 65 Ley 160 de 1994

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Es menester resaltar que la Agencia Nacional de Tierras –ANT-³² se pronuncia resaltando que quien solicita deberá cumplir los requisitos legales establecidos para tales efectos en la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío, sin que se opusiera a la presente solicitud.

Sin embargo, según la Ley 160 de 1994 junto con su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, y de lo argumentado en la contestación de demanda allegada por la Agencia Nacional de Tierras³³, se vislumbra que la solicitante y su núcleo familiar, cumplen los requisitos exigidos por la norma, pues se trata de personas campesinas, de escasos recursos³⁴, que para la época de los hechos no eran propietarios de otras tierras, que se dedicaban a la actividad agrícola, pues a pesar que su terreno únicamente tenía capacidad residencial, lo adecuaron para vivir, pues fue necesario reconstruir la casa, y sus labores eran dedicarse al campo y cría de animales, todo lo anterior sumado calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia.

Además, la señora Flor Elidia Gomez habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según declaración rendida ante la entidad y testimonio aportado en la demanda³⁵, estas que da certeza al Despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente al abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional y susceptible de ser áreas de exclusión la UAEGRTD³⁶, adujo que en lo que respecta a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, que el predio objeto de la solicitud estaba contenido en una zona de reserva indígena y que se traslapaba con superficies de agua y propiedad privada situación que quedó decantada en el anterior acápite en el sentido de señalar que actualmente no existe afectación alguna.

³² Folio 149

³³ Folios 150 a 157

³⁴ Informe de Caracterización Grupo Familiar realizado por ICBF-Regional Cauca (folios 174 y ss)

³⁵ Folios 59 y ss

³⁶ Folio 88

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (35 a 45 hectáreas)³⁷, siendo un área inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de 44 hectáreas 4706 mts².

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, a lo cual decanto la solicitante en declaración ante la Unidad de Tierras³⁸, cuando le preguntaron que si tenía documentos que soportaran la adquisición del bien como resolución de adjudicación, escritura pública, certificado predial entre otros, contestando que no tenía porque se trataba de un predio baldío, así mismo se constata que la señora Flor Elidia Gomez y su núcleo familiar son personas de escasos recursos económicos, que sobrevivían para el sustento diario del jornal además de conformidad con informe de caracterización elaborado por la Secretaría de Salud Municipal de Mocoa³⁹ que yace en el expediente arroja como resultados una realidad socioeconómica deficiente así como la escasez de ayudas humanitarias para atender las necesidades básicas de la solicitante y su núcleo familiar, dicha situación no se desvirtúa por ninguna de las entidades oficiadas antes resulta clara para el despacho la penosa situación que atraviesa esta familia.

El estado garantizara la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente Ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social, toda vez se accederá a la afiliación contemplada en el art. 32.2 de la Ley 1438, para el presente caso tenemos que la familia se encuentra afiliada a E.P.S. EMSSANAR, que es la entidad que les ha venido prestando los servicios de salud, siendo necesarios ampliar cobertura de conformidad con la información suministrada en los informes rendidos.

De otra arista, en informe de atención psicosocial y verificación del estado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en proceso de restitución de tierras rendido por el Bienestar Familiar se advierte que se encuentra vulnerado el derecho a la educación del menor Wilmer Osvaldo Luna Gómez por debido a una insuficiencia económica necesaria para suplir las necesidades básicas del hogar.

En este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁴⁰ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

Se tiene que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-72831, se encuentra ubicado en la Vereda Yunguillo del municipio de Mocoa, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en la presente actuación procesal, predio que explotaban económicamente para su sustentó diario, este fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁴¹ mediante acto administrativo RP 915 del 5 de julio de 2017 y que luego de un arduo trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya y/o titulé el goce efectivo y el uso de la tierras.

³⁷ Para el municipio de Mocoa (P), la UAF, Zona Homogénea N° 7, Unidad Agrícola Familiar corresponde a 35 a 45 has.

³⁸ Folio 68

³⁹ Folios 157 al 172

⁴⁰ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

⁴¹ Folio 133

Sin embargo, la demandante en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas⁴², así como en el testimonio rendido ante la Unidad de Tierras⁴³ y en el informe de caracterización familiar realizada por la UAGRDT⁴⁴– Regional Putumayo, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues ella ni su familia quieren regresar al lugar que origino su desplazamiento y sufrimiento por la violencia, recomendando considerar la posibilidad de otorgar una restitución por equivalencia o compensación, según lo prevé el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, que no sienten seguridad al retornar, debido a que tienen hijos en el ejército y aduce en la zona hay presencia del ELN.

Así las cosas, partiendo de los argumentos esbozados por la solicitante y su familia junto con las pruebas allegadas, se puede concluir que de una parte existe un arraigo a su nuevo domicilio donde desarrollan su vida personal, laboral y familiar de manera tranquila, y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011⁴⁵ es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora⁴⁶, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, de otro lado el temor generado por los hechos de violencia que han afectado a la solicitante y su núcleo familiar llega el punto de determinar su voluntad en el sentido de no querer retornar debido a las secuelas psicológicas que afectan sus vida emocional razón por la cual es su negativa al retorno, y mal haría la Judicatura ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarcido el daño sufrido sino revictimizarlos, cuando la solicitante ha insistido en la reubicación de su predio por afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará con cargo a los recursos de la UAEGRTD se entregué a la solicitante y su conyugue, un bien inmueble de similares o mejores características donde puedan vivir dignamente.

Finalmente pero no menos importante, está el hecho de la ubicación geográfica del predio el cual, tal como quedó probado, se encuentra en una zona de difícil acceso, a más de cinco horas a pie y teniendo en cuenta al respecto que la señora Flor Edilia Gómez padece afección grave a su movilidad ya que tiene fracturadas tres costillas y la pelvis según lo refiere en el informe que rindió en la visita Domiciliaria que realizara el ICBF, lo que concuerda con la discapacidad para caminar que ella presenta y descrita en el Informe de caracterización realizado por la UAEGRTD⁴⁷ denota una imposibilidad no sólo psicológica si no también física lo cual colocaría antes que en mejor posición y lugar a la solicitante y su núcleo familiar, en estado de indefensión total.

5.6. Conclusiones:

⁴² Folio 29

⁴³ Folio 69

⁴⁴ Folio 125 AL 129

⁴⁵ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

⁴⁶ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁴⁷ folio 125 al 128

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”⁴⁸.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”**⁴⁹. (Negrillas del despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

*De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado **“enfoque transformador”** en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación⁵⁰. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)*

En cuanto a las pretensiones principales y teniendo en cuenta que las demás pruebas arrojadas al expediente, dan cuenta de que la solicitante y su grupo familiar no sólo no quieren volver al predio porque se encuentran atemorizados ya que según aducen en la zona se encuentra establecido el grupo armado al margen de la Ley ELN, si no que ello tampoco es posible, dadas las condiciones físicas actuales de la señora Flor Elidia Gomez le impiden retornar, por tal motivo este Despacho considera pertinente acceder a las pretensiones subsidiarias para que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características, esto bajo mandato del literal c del art. 97 de la Ley 1448 de 2007.

En cuanto a la pretensión complementaria en lo que respecta al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como entidad otorgante de los subsidios Familiar de Vivienda en favor del hogar de la accionante, se tiene que el Ministerio de Vivienda⁵¹ allegó a este Despacho el 12 de febrero de 2018, un informe que constata que los señores Flor Elidia Gomez y Octavio Luna Mutumbajoy se encuentran en estado de postulación asignado, con subsidio familiar de vivienda por valor de \$20.683.620, bajo la modalidad de vivienda “Adquisición de Vivienda Nueva o Usada para los Hogares Prioritarios”, dentro del municipio de Mocoa, Putumayo, en la bolsa para la población desplazada convocatoria 2007, resolución de asignación 166 de 2016, por lo tanto ya son acreedores de este subsidio.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su por su conyugue Octavio Luna Mutumbajoy identificado con CC No. 18.125.120, sus hijos Omero Luna Gomez identificación

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

⁵⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

⁵¹ Folio 190 y ss

No.1124862030, Marley Luna Gomez identificación No. 1003035733, Edith Gisela Luna Gomez identificación No. 1120067829, Humberto Luna Gomez identificación No. 1003035732, Wilmer Oswaldo Luna Gomez identificación No. 1006947019, Alia Aracely Luna Gomez identificación No. 1124851287 y Octaviano Luna identificación No. 1003035732, y que ambos esposos son beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora Flor Elidia Gomez, identificada con C.C. No. 27.356.072 expedida en Mocoa (P) y a el señor Octavio Luna Mutumbajoy, identificado con C.C. No. 18.125.120 expedida en Mocoa (P), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **ADJUDICARÁ** en favor de los señores Flor Elidia Gomez identificada con CC No. 27.356.072 y del señor Octavio Luna Mutumbajoy identificado con CC No. 18.125.120, el predio rural objeto de la presente solicitud de restitución, ubicado en la vereda Yunguillo, del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, les **TITÚLE Y ENTRÉGUE**, un predio ubicado en el actual domicilio de la solicitante en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad ese grupo familiar se encuentra viviendo en Mocoa.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a los señores Flor Elidia Gomez y Octavio Luna Mutumbajoy, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a los solicitantes copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), registrar a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas, el predio Rural objeto de restitución ubicado en la vereda Yunguillo, municipio Mocoa, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-72831	86-001-00-01-0049-0002-000	2 Has	44,4706 Has	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
12250	1° 26' 14,261" N	76°38' 10,802" W	650855,3331	715146,586
12251	1° 26' 19,642" N	76°38' 7,555" W	651020,6558	715247,246
12252	1° 26' 28,828" N	76°38' 8,497" W	651303,1106	715218,418
12253	1° 26' 29,307" N	76°38' 15,069" W	651318,0813	715015,063
12254	1° 26' 29,444" N	76°38' 31,333" W	651322,8439	714511,825
12255	1° 26' 21,905" N	76°38' 31,837" W	651091,0684	714495,95
12256	1° 26' 12,298" N	76°38' 34,905" W	650795,7928	714400,699
12257	1° 26' 7,975" N	76°38' 22,485" W	650662,4425	714784,875
12296	1° 26' 8,881" N	76°38' 14,049" W	650690,0105	715045,926
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12254 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 503.26 mts, hasta llegar al punto 12253 continuando en la misma dirección hasta 12252 en una distancia de 203,91 Mts con predios de la señora MARIA ESTEFA GOMEZ.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12252 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 283.92 mts, hasta llegar al punto 12251 continuando en la misma dirección hasta el punto 12250 en una distancia de 193,56 Mts, continuando hasta el punto 12296 con RIO CAQUETA.			
SUR	Partiendo desde el punto 12296 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 262.5 mts, hasta llegar al punto 12257 continuando en la misma dirección en una distancia de 406,66 hasta el punto 12256 con predios de ABELADIDO GOMEZ.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12256 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 310.26 Mts, hasta el punto 12255, continuando en la misma dirección y cerrando con el punto 12254 en una distancia de 232,32 con predios de FLOR ELIDIA GOMEZ.			

QUINTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-72831.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-72831, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva resolución de adjudicación.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-72831, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo **DESENGLOBAR** del predio objeto de restitución de aquel de mayor extensión

identificado con Cédula Catastral No. 86-001-00-01-0049-0002-000, el bien que le ha sido reconocido a la solicitante y del cual se ordena restituir a su favor un área de 44 hectáreas 4706 metros cuadrados, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea, también deberá rendir informe a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa para lo pertinente.

SÉPTIMO: LAS ORDENES QUE DENTRO DE AQUÍ SE IMPARTAN, deberán tener en cuenta el núcleo familiar que durante el momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su conyugue Octavio Luna Mutumbajoy identificado con CC No. 18.125.120, sus hijos Omero Luna Gomez identificación No.1124862030, Marley Luna Gomez identificación No. 1003035733, Edith Gisela Luna Gomez identificación No. 1120067829, Humberto Luna Gomez identificación No. 1003035732, Wilmer Oswaldo Luna Gomez identificación No. 1006947019, Alia Aracely Luna Gomez identificación No. 1124851287 y Octaviano Luna identificación No. 1003035732, que son personas de extracción campesina, y que ambos esposos son beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce

material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa (P), junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, para lo cual se remitirá el correspondiente oficio con la información de contacto correspondiente.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- Ordenar al Municipio de Mocoa, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que desarrollen un *sistema de alivio y/o exoneración* de pasivos por concepto de impuestos municipales, servicios públicos, créditos e intereses bancarios, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución y/o formalización de Tierras en favor de los señores Flor Elidia Gomez y Octavio Luna Mutumbajoy, debiendo rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y

seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

OCTAVO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

DÉCIMO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Mocoa, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DÉCIMO PRIMERO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
Jueza

